

ANEXO VII: PROTOCOLO FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS (Código 129/19)

ORIGEN DEL PRODUCTO INSPECCIONADO				
1. Indique el lugar de origen o procedencia del producto A.- Producto nacional B.- Producto de otro Estado miembro de la U.E. (indicar cuál) C.- Producto de país tercero (indicar cuál)	A			
	B			
	C			
REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/428 de 12 de julio de 2018 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 en lo que atañe a las normas de comercialización en el sector de las frutas y hortalizas				
MARCADO				
2. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país) (*) (**).	SC	NC	NP	NA
<p>(*) Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.</p> <p>(**) Esta indicación puede ser sustituida:</p> <ul style="list-style-type: none"> – en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen; – en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código. 				
3. Se cumple con la obligación de que cada envase lleve agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior el nombre completo del país de origen. (*) (**)	SC	NC	NP	NA
<p>(*) Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ En el caso de los productos originarios de un Estado miembro, dicha indicación aparecerá en la lengua del país de origen o en cualquier otra lengua comprensible por los consumidores del país de destino. ○ En el caso de otros productos, dicha indicación aparecerá en cualquier lengua comprensible por los consumidores del país de destino. <p>(**) No es necesario estas indicaciones figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un</p>				

lugar visible al menos en dos lados del palé.				
REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 543/2011 DE LA COMISIÓN de 7 de junio de 2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.				
4. Las facturas y documentos de acompañamiento (excepto los recibos para el consumidor) cumplen con la obligación de indicar el nombre del producto	SC	NC	NP	NA
5. Las facturas y documentos de acompañamiento (excepto los recibos para el consumidor) cumplen con la obligación de indicar el país de origen de los productos	SC	NC	NP	NA
6. en los productos de venta al por menor a los que se refiere el artículo 6.1 del Reglamento 543/2011 las menciones particulares son legibles y claras, exhibiendo el minorista junto a los mismos, de forma destacada y legible, las menciones particulares relativas al país de origen y, según proceda, la categoría y la variedad o el tipo comercial de tal forma que no induzca a error al consumidor.	SC	NC	NP	NA
7. Para los productos a que se refiere el artículo 6.2 del Reglamento 543/2011 (productos preenvasados) se indica el peso neto, además de todas las menciones previstas en las normas de comercialización. No obstante, en los productos que normalmente se venden por unidades, la obligación de indicar el peso neto no se aplicará si el número de unidades puede verse claramente y contarse con facilidad desde el exterior o si se indica este número en la etiqueta.	SC	NC	NP	NA
MEZCLAS				
8. En el caso de la comercialización de envases que contengan <u>mezclas de diferentes especies de frutas y hortalizas</u> , se cumple con la obligación de que tengan un peso neto igual o inferior a cinco kilogramos.	SC	NC	NP	NA
9. En el caso afirmativo en la pregunta número 8 se cumple con la obligación envase esté adecuadamente etiquetado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Reglamento 543/2011	SC	NC	NP	NA

10. En el caso afirmativo en la pregunta número 8 se cumple con la obligación que la mezcla no induzca a error al consumidor.	SC	NC	NP	NA
11. Si los productos que componen una mezcla provienen de más de un Estado miembro o tercer país, los nombres completos de los países de origen podrán reemplazarse por una de las indicaciones siguientes, según proceda: a) “mezcla de frutas originarias de la UE”, “mezcla de hortalizas originarias de la UE” o “mezcla de frutas y hortalizas originarias de la UE”; b) “mezcla de frutas no originarias de la UE”, “mezcla de hortalizas no originarias de la UE” o “mezcla de frutas y hortalizas no originarias de la UE” c) “mezcla de frutas originarias y no originarias de la UE”, “mezcla de hortalizas originarias y no originarias de la UE” o “mezcla de frutas y hortalizas originarias y no originarias de la UE”;	SC	NC	NP	NA
12. No se detectan otras irregularidades	SC	NC		